

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2021-277

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador define: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;
- Que,** el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...)”*; y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que,** el Acuerdo Ministerial Nro. 00117 del Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial Nro. 241, de 22 de julio de 2010, determina el procedimiento para la agrupación de ramas de actividad en 22 comisiones sectoriales para la fijación de salarios y tarifas mínimas sectoriales, así como la revisión de las estructuras ocupacionales por ramas de actividad;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-276, de 21 de diciembre de 2021, se fijó a partir del 01 de enero de 2022 el salario básico unificado del trabajador en general en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 425.00) mensuales;

Que, el inciso segundo del artículo 1 del Acuerdo Ministerial ibídem señala: "*El incremento del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2022 respecto del año 2021 es de 6.25%, porcentaje que también, por esta ocasión, será aplicable para la fijación de los salarios mínimos sectoriales, que constan en las respectivas comisiones.*"

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

FIJAR LOS SUELDOS Y SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES Y LAS TARIFAS PARA EL SECTOR PRIVADO POR RAMAS DE ACTIVIDAD QUE ABARCAN LAS DIFERENTES COMISIONES SECTORIALES

Art. 1.- De la estructura ocupacional en las comisiones sectoriales.- Los niveles para el análisis y estudio de las estructuras ocupacionales de las comisiones sectoriales serán los siguientes:

- **Nivel A:** **Jefatura**

- **Nivel B:** **Supervisión**
 - B1: Supervisión General
 - B2: Supervisión Técnica
 - B3: Supervisión Operativa

- **Nivel C:** **Operación**
 - C1: Operación Especializada
 - C2: Operación Técnica
 - C3: Operación Básica

- **Nivel D:** **Asistencia**
 - D1: Asistencia Administrativa
 - D2: Asistencia Técnica

- **Nivel E:** **Soporte**
 - E1: Soporte Administrativo
 - E2: Soporte Operativo

Art. 2.- De las comisiones sectoriales.- La fijación de sueldos y salarios mínimos sectoriales y de tarifas para el sector privado se realizará acorde a las comisiones sectoriales y sus respectivas estructuras ocupacionales descritas a continuación:

Nro.	COMISIONES SECTORIALES
1.-	AGRICULTURA Y PLANTACIONES
2.-	PRODUCCIÓN PECUARIA
3.-	PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA
4.-	MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS

5.-	TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS (INCLUYE AGROINDUSTRIA)
6.-	PRODUCTOS INDUSTRIALES, FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS
7.-	PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE BEBIDAS Y TABACOS
8.-	METALMECÁNICA
10.-	PRODUCTOS TEXTILES, CUERO Y CALZADO
11.-	VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES
12.-	TECNOLOGÍA: HARDWARE Y SOFTWARE (INCLUYE TIC'S)
13.-	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
14.-	CONSTRUCCIÓN
15.-	COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS
16.-	TURISMO Y ALIMENTACIÓN
17.-	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
18.-	SERVICIOS FINANCIEROS
19.-	ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS
20.-	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA
21.-	ACTIVIDADES DE SALUD
22.-	ACTIVIDADES COMUNITARIAS

Art. 3.- Del incremento porcentual para la fijación de sueldos y salarios mínimos sectoriales y de tarifas para el sector privado.- A partir del 01 de enero de 2022 el incremento porcentual a aplicarse a los sueldos y salarios mínimos sectoriales y a las tarifas para el sector privado, que constan en las comisiones sectoriales, será de 6.25% respecto a los del año 2021.

Para efectos del pago de sueldos y salarios mínimos sectoriales y de tarifas en jornada nocturna se aplicará lo establecido en el artículo 49 del Código del Trabajo.

Art. 4.- De la denominación del cargo y actividad.- La denominación del cargo y actividad deberá ser específica y no general, por lo que esta debe constar en el contrato de trabajo y sus actividades se sujetarán a la misma.

Art. 5.- Del cumplimiento a la estructura ocupacional, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado.- Para la estructura ocupacional incluida en las ramas de actividad de las comisiones sectoriales, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

De existir cargos de trabajo en las comisiones sectoriales que no se encuentren contemplados en las diferentes estructuras ocupacionales por ramas de actividad, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas en ningún caso podrán ser inferiores a los de menor valor establecidos en cada una de las referidas ramas de actividad. Los sectores empleador o trabajador notificarán al Ministerio del Trabajo los cargos no contemplados hasta el 31 de marzo del año 2022, a efectos de que la Dirección de Análisis Salarial proceda con la investigación de campo y la puesta en conocimiento de las comisiones sectoriales, cuyas actividades se desarrollarán en el año 2022.

El incumplimiento de este Acuerdo Ministerial por parte del empleador se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial se deberá tomar en consideración el anexo 1 adjunto, el cual lleva como nombre “*Estructuras ocupacionales – sueldos y salarios mínimos sectoriales y tarifas (salarios mínimos sectoriales 2022)*”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 22 días del mes de diciembre de 2021.

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO